

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00447-00
PROCESO : Sucesión doble e intestada
CAUSANTES : ÁLVARO ZAMORA SILVA y MARÍA PASTORA CLAVIJO de ZAMORA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el apoderado de la actora contra el auto dictado el 29 de marzo de 2022 (fl.145 c.digital 21) en cuanto no tuvo acreditado citatorio para la vinculación procesal de una de las interesadas.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que observó lo dispuesto en autos y por la ley procesal al aportar las documentales que, a su juicio, con el lleno de los requisitos concretaron el envío del citatorio a la interesada Paula Vanessa Zamora y que contrario a lo razonado en la providencia atacada se demostró con certificación de la empresa de correos la entrega del citatorio, con el que alega informó a la convocada que debía comparecer al despacho dentro de los 20 días siguientes a manifestar aceptación o repudio de la herencia, de donde solicita la revocatoria de la decisión en lo que es motivo de réplica.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 291 del CGP: "(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón al replicante. Notase que la decisión fustigada, al proveer sobre las documentales aportadas por la actora mediante correo electrónico del 30.09.2021 motivó de cara a las reglas procesales dispuestas por el artículo 291 del CGP, que aquellas no colmaban el presupuesto para acreditar el envío del citatorio que para el caso se intentó respecto de la interesada Paula Vanessa Zamora, por cuanto debió advertirse en el texto de la comunicación sobre el deber de comparecencia al juzgado para notificarse personalmente indicándole para dicho fin el término con que contaba, que no es el de los 20 días concebidos para la aceptación de la herencia (art. 492 *ibídem*), sino de 5, 10 ó 30 días según la persona destinataria se halle en la ciudad, fuera de ella o en el exterior; aunado al hecho de que se consignaron erradamente los datos de identificación de la menor Isabella Zamora Parra, de quien se sabe acude a la causa representada legalmente

por su progenitora Tania Patricia Parra Cely, falencias que no lograron ser desacreditadas con las piezas procesales que acompañan el escrito de reposición en gracia de discusión porque se trata de los mismos ejemplares que obraban en el expediente, con los que además se advierte que no corresponde en manera alguna a una constancia de notificación personal como se titula en la misiva.

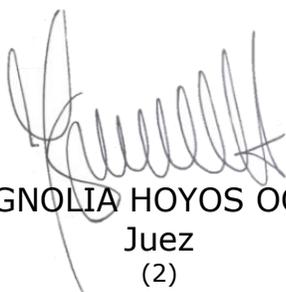
Así, como quiera que la norma adjetiva del artículo 291 del CGP es taxativa al regular el deber procesal de la actora para acreditar el diligenciamiento del citatorio, no es posible obviar las exigencias allí contenidas, pues la ausencia de una de éstas resta efectividad a la actuación y por ende en el caso particular no es posible variar la decisión con la que al evidenciarse la anomalía ya comentada se echó de menos la efectiva remisión para la vinculación de Paula Vannessa Zamora.

En las condiciones descritas, encuentra el juzgado que la decisión atacada se exhibe ajustada a las reglas adjetivas y en tal virtud corresponde mantener su vigencia lo que da lugar a negar la reposición intentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido.

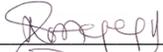
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 FECHA 25-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria